

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, podrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiere percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retención.

Para todos los efectos legales, los fondos pertenecientes á dichas Cajas conservarán la consideración de caudales públicos que les fué reconocida por la ley de 25 de Abril de 1895.

Art. 2.º Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los dichos generales, jefes y oficiales ó sus asimilados, por concepto de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales. Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedando expeditas y rigiéndose por la legislación común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y

bienes que pertenezcan á los responsables.

Art. 3.º Cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones ó responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos ó indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de los dichos haberes personales, ó al residuo, si ya existiere otra retención.

Art. 4.º Por riguroso orden de prioridad en el tiempo, surtirán sus efectos las retenciones legítimas, judiciales ó gubernativas, indistintamente.

Art. 5.º Para hacer efectivas contra los generales, jefes y oficiales ó sus asimilados responsabilidades á favor de particulares procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, serán aplicables los artículos 3.º y 4.º, además del último inciso del art. 2.º

Art. 6.º Cuando las responsabilidades de generales, jefes y oficiales ó sus asimilados á favor de Cajas militares provengan de anticipos de pagos, efectuados después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, estas retenciones se sujetarán al límite señalado por el art. 3.º La retención gubernativa para reintegro á las Cajas militares, mientras unas y otras trabas coexistan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el art. 1.º

Art. 7.º Las disposiciones que se opongan á la presente ley quedan derogadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve Julio de mil novecientos ocho.—Yo el rey.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 2 Agosto.)

### Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para retirar de la circulación cuando lo estime oportuno las monedas de plata acuñadas en cualquier año.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente.

El Gobierno señalará un plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual. Pasado este plazo se aplicarán con todo rigor las disposiciones vigentes relativas á la circulación de moneda ilegítima, cuyas señales distintivas serán previamente publicadas.

Art. 3.º Las dependencias del Estado y del Banco de España donde, pasado este plazo, se presente moneda ilegítima, darán cuenta inmediatamente á la Dirección general del Tesoro, que hará determinar y publicar sin demora las diferencias que la distinguen de la legítima.

Art. 4.º Las monedas que resulten de acuñación ilegítima, retiradas de la circulación en virtud de esta ley, se reducirán inmediatamente á barras, que el Gobierno podrá enajenar, y la diferencia entre su valor y el de las monedas constituirá un gasto que se satisfará con cargo á un capítulo adicional del presupuesto vigente y sucesivos de la sección 10.º, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones comprendidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta 2 Agosto.)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, informando el expediente promovido por doña María del Pilar Villalobos acerca del descuento con que por el concepto de utilidades debe ser gravada la pensión que se le concedió como viuda del capitán de Infantería Sr. Rasilla, muerto en el atentado contra SS. MM. el 31 de Mayo de 1906, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D.º Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que doña María del Pilar de Villalobos, viuda del capitán D. José Rasilla Ceballos, víctima del atentado que se perpetró contra SS. MM. en la calle Mayor de esta corte el día de su matrimonio en instancia fecha 3 de Marzo último, apoyándose en el texto y espíritu de la ley de 3 de Agosto de 1907, pretende de V. E. se declare que los haberes que en virtud de dicha ley le han sido reconocidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina no estén sujetos á otro descuento que el de 5 por 100 por razón de utilidades, único á que lo estaba el sueldo de su esposo, sueldo que, según el precepto legislativo, debe percibir en la cuantía que el causante lo percibió.

La sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y la de lo Contencioso, á cuya consulta se remitió el expediente, y la referida Dirección de Contribuciones, que se conformó con la propuesta, en sus dictámenes opinan que debe accederse á lo solicitado, atendida la recta interpretación del texto legal de cuya aplicación se trata. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que á raíz del atentado contra SS. MM., y para remediar la situación de las familias que de él fueron víctimas, así como la de los inutilizados, se dictó el Real decreto de 1.º de Junio de 1906, por el cual se declaró aplicable á las viudas, hijos y padres de los fallecidos por ese motivo en acto del servicio, los beneficios de la ley de 8 de Julio de 1860, disponiendo que los inutilizados se entienda que lo fueron en campaña.

Considerando que pareciendo insuficiente esa declaración, y perseverando en

el propósito que motivó el referido Real decreto, se mejoró la pensión á las familias de los fallecidos (viudas, hijos y padres) por la ley de 3 de Agosto de 1907, en cuyo artículo único, párrafo 1.º, se dice: «Las viudas, hijas y padres de los oficiales, gozarán la *equivalencia* al sueldo entero de empleo en que falleció el causante». Debiendo entenderse, por tanto, la mejora acordada por las Cortes, á tenor del citado artículo en esta cuantía:

Considerando que el término «*equivalencia*» empleado por el legislador es tan expresivo y claro que no da lugar á dudas sobre la intención del mismo y el fin que se perseguía al dictar esa ley privilegiada, especialísima y de muy limitada aplicación:

Considerando que, significando la palabra «*equivalencia*» igualdad en el valor de una cosa con respecto á otra, el objeto de la ley no se cumpliría si, olvidando su privilegiado carácter, se aplicara á estas pensiones el descuento por utilidades que á las pensiones ordinarias se aplica; porque, aparte de ser una ley posterior á la que creó dicho impuesto, y que se conocía al dictar la de 3 de Agosto de 1907, de la cual exceptuaba estas remuneraciones, el legislador se propuso que las viudas, hijos y padres de los fallecidos á consecuencia del atentado disfrutasen, á título de pensión, la misma cantidad que por sueldo entero percibía el causante; no habrá tal percepción equivalente si, en lugar de las 247.50 pesetas que corresponden á un capitán, su viuda percibe únicamente 205 por haber líquido, descontado el 18 por 100:

Considerando que, tratándose de un precepto contenido en una ley especial y de excepción, no debe entenderse sujeto á las disposiciones generales ditas para las demás pensiones:

Considerando que, por tratarse de la aplicación de una ley especial y de su interpretación en relación con la general sobre utilidades de 27 de Marzo de 1900, la disposición que se dicte debe tener carácter de generalidad;

El Consejo, de conformidad con lo propuesto á V. E. por los Centros directivos que han informado, opina que procede acceder á lo solicitado por Doña María del Pilar de Villalobos, y, como la Dirección de Contribuciones, estima también conveniente que á la resolución que por V. E. se dicte se le dé carácter general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1903.—Sánchez Bustillo.

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Fec. la 2 Agosto.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 45 pesetas que por tener ley y cuido semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulenta;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general pública en la *Gaceta de Madrid* las señales

distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado art. 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1903.—Sánchez Bustillo.

Señor director general del Tesoro público.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

#### MONEDAS ILEGÍTIMAS

##### Año de 1876

###### PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

*Reverso.*—En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

##### Año de 1877

###### SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—El busto es más alto y más ancho y el hueco del oído es más pequeño.

*Reverso.*—Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pie inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

##### Año de 1878

###### SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

*Reverso.*—Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

##### Año de 1879

###### SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras *G. S.* que están en el corte del cuello, la *G.* es más grande y su colocación más alta.

*Reverso.*—El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

##### Año de 1881

###### SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XI

*Anverso.*—El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la *L* de *La*, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

*Reverso.*—El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es

campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

##### Año de 1883

###### TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—La leyenda está más próxima á la orla: el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

*Reverso.*—El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

##### Año de 1884

###### TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

*Reverso.*—En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

##### Año de 1885

###### TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

*Anverso.*—En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

*Reverso.*—Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

##### Años de 1883, 89, 90 y 91

###### PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

*Anverso.*—El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

*Reverso.*—Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

##### Años de 1892, 93 y 94

###### SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XIII

*Anverso.*—El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, mal colocada.

*Reverso.*—Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás

cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

##### Años de 1895, 97 y 98

###### TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

*Anverso.*—Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales *B. M.*, que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

*Reverso.*—Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está en lava da en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesta en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del año 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

##### Año de 1899

###### TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

*Anverso.*—El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado, ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *PO*, donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

*Reverso* — El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa; y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la E mayor que la D. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

**Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que los sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.**

BUSTO	AÑO	PESO M. DIO		PESO LEGAL
		Gramos	miligramos	
Alfonso XII.	1876	25	025	
Idem.....	1877	25	100	
Idem.....	1878	24	200	
Idem.....	1879	25	066	
Idem.....	1881	24	842	
Idem.....	1883	24	637	
Idem.....	1884	24	581	
Idem.....	1885	24	662	
Alfonso XIII.	1888	24	987	25 gramos.
Idem.....	1889	24	850	
Idem.....	1890	24	800	
Idem.....	1891	24	780	
Idem.....	1892	24	928	
Idem.....	1893	24	850	
Idem.....	1894	24	685	
Idem.....	1898	24	541	
Idem.....	1899	23	492	

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El director general, José Martínez Agulló.

(Gaceta 3 Agosto.)

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento y la Junta Municipal en el mes de Junio último aprobado en sesión de 3 del actual.

SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 12

(Conclusión)

**Cuarta.** Que las respetadas relaciones se consideren ampliadas á las necesarias expropiaciones que se resioen en cada una de las tres zonas en que el Ensanche está dividido, guardando el mismo turno de antigüedad en la ocupación de los terrenos que se observa en aquellas; bastando para que el expediente se coloque en turno de psgo, que el Ayuntamiento apruebe los convenios de las Juntas de propietarios ó los actos de avenencia y determine la cuantía de la indemnización, con el fin de evitar trámites inútiles que en nada pueden alterar ó modificar los acuerdos que en cada caso concreto adopte la Corporación, respecto á la forma y modo de abonar las expropiaciones.

Admitir la proposición única presentada en el concurso celebrado para contratar el suministro de 203 pares de hembreras protectoras y 25 pares de guantes aisladores, con destino al personal del servicio contra Incendios, en los precios tipos y con sujeción á las condiciones fijadas en los pliegos que han servido de base al expresado concurso.

Ascender á ordenanza de Tenencia de Alcaldía, con el haber anual de 1.250 pesetas, en vacante producida por fallecimiento, al más antiguo de los tres ordenanzas de Tenencia de Alcaldía, con 995 pesetas y cubrir la vacante con carácter provisional, á tener de lo que previene la ley sobre provisión de destinos civiles en sargentos y licenciados del Ejército.

Reconocer é incluir en el próximo presupuesto de 1909, á favor de la Compañía de Alumbrado y Calefacción por gas la suma de 9.156'15 pesetas, que se le adeudan por las obras de reforma del alumbrado por incandescencia en la calle de Rosales, entre las de Ferraz y Marqués de Urquillo, llevadas á cabo en el año de 1906.

Conceder licencia para la apertura de una vequería en la casa núm. 4 de la calle de Francisco Ricci, ensanche.

Conceder las siguientes licencias de instalación de motores eléctricos: uno en la casa núm. 7 duplicado, de la calle de Eguílaz; otro en la carpintería establecida en la casa núm. 45, de la calle del Espíritu Santo y otro en la fábrica de bellos establecida en la casa núm. 3, de la calle de Feijóo.

Conceder licencia para instalar una caldera de vapor con destino á la calefacción del teatro de Esclava, en el pasadizo de San Giné, núm. 3.

Conceder licencia para establecer una fundición de bronce en la casa, núm. 6, de la calle de Tarragona.

Conceder licencia para construir una casa en el solar, núm. 10, de la carrera de San Francisco, con vuelta á la calle de San Isidro.

Conceder licencia para aumentar dos pisos á la casa, núm. 13, de la calle de la Escalinata.

Conceder licencia para ejecutar obras de reforma en la casa, núms. 21 y 21 duplicado, de la calle Mayor.

Conceder licencia para aumentar dos pisos á la casa, número 18, de la calle de Fray Ceferino González.

Conceder licencia para construir una casa en un solar, de la calle de Alvarado, con vuelta en esquina á la de Tapete, extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja en el solar, núm. 3, de la calle de Doña Beranguela, extrarradio.

Conceder licencia para construir un almacén destinado á depósito de aparatos de luz eléctrica en la calle de Samaniego, núm. 2, extrarradio.

Conceder licencia para construir un pabellón en el interior de la finca, número 4, de la calle de Adrián Pulido, extrarradio.

Conceder licencia á la «Sociedad de Gasificación Industrial», para establecer una línea eléctrica subterránea desde el paseo de Ronda, hasta la calle de Aleñata, frente á la de Lista siguiendo por esta última vía á empalmar con la línea ya establecida entre las calles del General Pardiñas y Principe de Vergara, para el suministro á la Compañía Madrileña de Panificación.

Declarar cesante al farmacéutico de la quinta Sección del distrito de la Latina,

nombrar otro con carácter de interino al solo efecto del percibo de importe de los medicamentos suministrados; y anunciar concurso para la provisión de la plaza entre los que tengan enolavada su oficina de Farmacia dentro de la demarcación del distrito referido.

No mostrarse parte en el sumario que instruye el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, por lesiones y rotura de utensilios de la Casa de Socorro suursal del distrito de Buenavista; sin que por esto la Corporación recuencie á la indemnización que pudiera corresponderle, por lo que se refiere á los desperfectos causados en dicha dependencia.

Nombrar tres médicos supernumerarios de la Beneficencia municipal.

Conceder licencia para construir un hotel-café en el solar situado en la acalle del General Oráa, sin número, comprendido entre las del Principe de Vergara y General Pardiñas.

Conceder licencia para construir una casa en el solar, número 49, de la calle de Goya.

Conceder licencia para construir una casa en el solar de la calle de Fray Luis de León, con vuelta á la de Palos de Moguer.

Conceder licencia para construir una casa en el solar, núm. 106, de la calle de Serrano.

Conceder licencia para construir una casa en el solar, núm. 17, de la calle de Don Ramón de la Cruz, con vuelta á la de Lagasca.

Conceder licencia para construir un pabellón, destinado á enfermería, en el Colegio Asilo de niñas que se proyecta construir en la manzana, núm. 263, del ensanche, con fachada á la calle del Principe de Vergara.

Conceder licencia para construir una casa en el solar, núm. 50, de la calle de Lagasca.

Conceder licencia para aumentar un piso en la casa, núm. 33, de la calle del Cardenal Cisneros.

Conceder licencia para construir una orujía en uno de los patios del Asilo de la Santísima Trinidad, situado en la calle del Marqués de Urquijo.

Conceder licencia para construir un muro de cerramiento de los terrenos pertenecientes á la Compañía de Madrid, Ziragoza y Alicante, en la nueva alineación de la calle de Méndez Alvaro, fachada de los números impares.

Autorizar las obras de ampliación y reforma ejecutadas en la planta de sótanos, baja y principal del restaurant denominado «La Parisiana», é imponer á la «Sociedad Franco Española de Hoteles», dueña del expresado restaurant, el cuádruple de los derechos de licencia correspondientes, por haber procedido á la ejecución de las obras sin la necesaria autorización, á tener de lo prevenido en la base 3.ª del Apéndice núm. 10 del presupuesto vigente.

Aprobar un presupuesto, importante 1.495'20 pesetas, con cargo al cap. IV, art. 2.º, concepto 11 del vigente, para la instalación de 20 luces de gas sobre candelabros de fundición, modelo núm. 9, y variación de otros dos en la calle de Torrijos, entre las de Lista y Diego de León.

Aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, formados para contratar mediante subasta el suministro de candelabros de hierro fundido con destino al alumbrado de las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio, desde el día en que se

firmó la correspondiente escritura hasta 31 de Diciembre de 1912, calculándose el importe anual de este suministro, al solo efecto de constitución de fianza, en 25.000 pesetas.

Desistir, de conformidad con lo informado por los letrados consistoriales, del recurso interpuesto ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra sentencia del Provincial, fecha 9 de Abril último, confirmatoria de providencia gubernativa de 15 de Febrero de 1907, que dejó sin efecto un acuerdo municipal exigiendo al arrendatario del impuesto de Consumos el ingreso de 9.377'50 pesetas, por el uso de 220 cajones del resguardo, en los años de 1900 á 1905.

Consentir la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda, desestimatoria del recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, dictado en el expediente sobre prórroga de las horas para el aforo de terneras.

No mostrarse parte en la causa que instruye el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, por delitos de falsedad y estafa, con motivo de diferencias observadas en un aforo hecho en el Felato del extrarradio, denominado de Valencia, sin que por esto recuencie la Corporación á la indemnización que pudiera corresponderle.

Proceder, en uso de la facultad que á la Corporación confiere el art. 29 de la ley sobre expropiación forzosa, referida por la de 30 de Julio de 1904, á la inmediata ocupación del terreno, que mide 44 áreas, 30 celemines equivalente á una fanega, tres celemines, 17 estadales y 67 pies cuadrados, con las tres edificaciones existentes en dicho terreno, que forma la parcela núm. 7, del plano de la zona de defensa de la Necrópolis del Este, perteneciente á D. Agustín Asta Alares, y que fué valorado por el arquitecto municipal en 5.281'22 pesetas, debiendo previamente constituirse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.752 pesetas, á disposición del excelentísimo señor gobernador civil, y á responder del pago del valor que en definitiva se fije por la expropiación, cuya cantidad será cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el cap. III, art. 7.º del vigente presupuesto.

Proceder, haciendo uso de la facultad expresada en el acuerdo anterior, á la inmediata ocupación del terreno, propiedad de D. Félix Mazaría, que comprenden las parcelas números 4 y 12 al 16 inclusive, del plano de la zona de defensa de la Necrópolis, valorado por el arquitecto municipal en 15.793'64 pesetas, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.845 pesetas, á disposición del excelentísimo señor gobernador civil y á responder de la valoración definitiva de dichos terrenos, cuya suma será cargo al crédito consignado en el cap. III, art. 8.º del vigente presupuesto.

Proceder, haciendo uso de la facultad expresada en los dos acuerdos anteriores á la inmediata ocupación de una extensión de terreno de 55 áreas, con 48 centiáreas, equivalentes á una fanega, 7 celemines, 14 estadales y 950 pies cuadrados de la parcela núm. 9, del plano de la zona de defensa de la Necrópolis, valorada en 810'20 pesetas, y que es propiedad de D.ª María, D.ª Ana, D.ª Trinidad y don Federico Altimiras; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.080 pesetas, á

disposición del excelentísimo Sr. Gobernador civil, y á responder del pago del valor que en definitiva se fije por la expropiación de dicho terreno, cuya suma será cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el esp. III, art. 7.º del vigente presupuesto.

Tomar en consideración y pasar á la Comisión correspondiente una proposición para que se proceda á la apertura de la calle de Sebastián Elcano, entre la de Fray Luis de León y el paseo de Santa María de la Cabeza, así como á la expropiación de las fincas que obstruyen su entrada por el paseo de Embajadores.

Tomar en consideración y pasar á la Comisión correspondiente otra para que se reforme el Apéndice núm. 13, del presupuesto vigente, sobre apertura de establecimientos para fondas, hoteles y casas de viajeros.

Autorizar el gasto de 4.950 pesetas, con destino á la instalación de toldos de lona, en una superficie de 750 metros cuadrados de los solares 13 y 13 duplicado, de la plaza de la Cebada, cuya suma tendrá aplicación al crédito consignado en el esp. III, art. 5.º del vigente presupuesto «para conservación de los Mercados», y solicitar con urgencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia la oportuna exención de subasta, por hallarse el caso comprendido en el art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

*Sesión ordinaria del día 26*

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del excelentísimo señor marqués de la Vega de Armijo y del maestro compositor D. Federico Chueca.

Tomar en consideración y que pasen á la Comisión correspondiente dos proposiciones:

A. Que las primeras calles que en el Interior ó en el Ensanche se abran al público se denominen del «Marqués de la Vega de Armijo» y de «Federico Chueca».

B. Que á semejanza de lo realizado con otros madrileños ilustres, y por cuenta del Municipio, se coloquen lápidas en las casas en que aquéllos fallecieron.

Quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 23 del actual, y dejarla á disposición de los señores concejales.

Conceder tres meses de licencia á los señores concejales Garms, Vázquez y Eucle, para atender al restablecimiento de su salud.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, proponiendo que la incautación acordada en 4 de Abril último, de la fianza que D. Eugenio Vega, como contratista de obras del mercado de los Mesones, tenía constituida en la Caja general de Depósitos, se haga extensiva á los intereses devengados y á los que devengue en lo sucesivo.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, proponiendo las siguientes resoluciones para la municipalización del servicio funerario:

Primera. Que se plantee desde primero de Julio próximo la municipalización con referencia á todos los industriales indistintamente, con arreglo al pliego de condiciones de concurso, modificando el párrafo segundo, art. 3.º en el sentido de que el ingreso de las cantidades que correspondan al Excmo. Ayuntamiento, se verificará en el acto de solicitar la licencia de inhumación, á cuyo

efecto, las facturas de que habla el párrafo tercero de la misma cláusula, serán del modelo fijado.

Segunda. Que en el deseo de facilitar el concierto con los industriales, se faculte á la Alcaldía para realizarlo, si es posible, con todos los que aparecen matriculados en la Hacienda, con la excepción del recurrente único contra la municipalización, y siempre que septe las condiciones acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento y la Junta Municipal, y las que se determinan en la propuesta tercera de esta moción.

Tercera. Que para el caso de que no pueda realizarse el concierto á que alude la condición anterior, se autorize asimismo á la Alcaldía Presidencia, para anunciar concurso público para la adjudicación del servicio en el momento que considere oportuno, adicionando la siguiente cláusula al pliego de condiciones: «El presente contrato se formaliza con reserva de lo que en definitiva se resuelva con ocasión de los recursos de alzada presentados ante el excelentísimo Sr. Gobernador civil contra el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 31 de Diciembre próximo pasado, sancionado por la Junta Municipal en 18 de Enero, aprobando el proyecto de municipalización subrogada del servicio funerario, y sobre la reclamación formulada por el excelentísimo Ayuntamiento, para que sea declarada la caducidad de los ramales de tranvías que constituyen actualmente la concesión á favor de la Compañía del tranvía Metropolitano, y de los acuerdos que como consecuencia de dichas resoluciones pudiese adoptar el excelentísimo Ayuntamiento respecto al servicio de transporte de cadáveres á los cementerios municipales, que fué concedida á la expresada Compañía por escritura de 7 de Agosto de 1887, y á las tarifas de transporte que se establecen en este convenio.

(Concluirá)

DIRECCIÓN

DEL

Servicio Agronómico-catastral

DE MADRID

*Avance Catastral de la riqueza rústica*

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha dispuesto, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por la autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de (la) Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros, se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo

prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Enero último publicada en la Gaceta del 14 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de 30 días á partir de la fecha de su recibo, y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales y en su defecto por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone, por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores del término de Mangirón en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 2.730.)

## AGENCIA EJECUTIVA

*Zona 1.ª—Reintegros*

Don José Sánchez de la Peña, agente ejecutivo de Hacienda para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por esta agencia se sigue expediente de apremio contra don Antonio Navas, hoy sus herederos, para que ingresen en el Tesoro público la suma de 6.000 pesetas de un libramiento que se le concedió, el cual hasta la fecha no ha sido justificado, y como quiera que se desconocen sus domicilios y cuáles sean los herederos de dicho señor, se les llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de ocho días, comparezcan por esta agencia, Santiago, 10 y 12 de dos á cuatro de su tarde, á satisfacer dicha cantidad más las dietas devengadas á razón de cinco pesetas diarias y las costas del expediente, pues de lo contrario se procederá á llevar á efecto la ejecución.

Madrid 3 de Agosto 1908.—El agente, José S. Peña.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

HOSPICIO

A virtud de providencia dictada con fecha veintidós de les corrientes mes y año por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se ha admitido cuanto há lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha promovido el precurador don Juan García Beza, en nombre de don Juan de Grado y Barrera contra don José Ribod y Climent y don Adrián Curiel y Castro sobre cancelación de una anotación que grava la casa sita en el Paseo de Santa María de la Cabeza en esta corte, y se ha mandado conferir traslado de aquélla á dichos demandados.

En su consecuencia, y siendo desconocido el domicilio de éstos, se les emplaza por medio del presente edicto para que, dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos de Madrid* comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.

El escribano, Licenciado Pedro Trascena. (A.—369.)

HOSPICIO

En la causa seguida en el Juzgado del Hospicio contra Antonio Ruiz Medrano Fernández, por el delito de hurto, y en la cual han sido parte actora el excelentísimo Sr. D. Joaquín Marton y Gavín y don Segundo Sánchez Torres; á virtud de solicitud de indulto del mencionado procesado del resto de la pena que fué condenada; la Sala segunda de vacaciones de esta Audiencia, por proveído fecha 20 del mes actual, ha acordado que siendo público y notorio el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Joaquín Marton, se llame por edictos, como lo verifico per el presente, á los herederos de dicho señor, para que en el término de diez días desde la publicación de este edicto comparezcan ante dicha Sala y Relatoría secretaría de D. Ramón Alvarez Valdés, para que expongan lo que á su derecho vieren convenirles respecto de dicha solicitud de indulto, bajo los apercibimientos legales.

Madrid 23 de Julio de 1908.—El oficial de Sala, por el Sr. Sánchez Solá, Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 2.698.)

(B.—1.177.)

## 14.º Tercio de la Guardia civil

El día once del actual á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Duque de Alba, que ocupa la fuerza del 14.º tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid dos Agosto de mil novecientos ocho.

El coronel sub inspector, Mariano de Cossio.

(E.—352.)

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario número mil quinientos diez expedido por este Establecimiento en treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco á favor de don Julio Ruiz Sancedo á disposición del Obispo de Madrid Alcalá para responder del cargo de colector de la parroquia de San Ildefonso, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid ocho de Julio de mil novecientos ocho.

El vicesecretario, Francisco Belda. (A.—370.)

Imprenta de A. Alonso, Barbieri, 8.—Madrid